

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo al pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

REGLAMENTO

del Patrimonio Forestal del Estado

(Continuación: Véase B. O. núm 159).

Artículo 30. No obstante los derechos concedidos al personal procedente de los Cuerpos del Estado en los artículos anteriores, el Ministro a quien corresponda, por propia iniciativa o a instancia de la Dirección del Patrimonio, podrá trasladar por conveniencia del servicio a otro puesto del servicio activo del propio Cuerpo a cualquier funcionario del Patrimonio Forestal.

Artículo 31. Todo el personal perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, premios, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, así como los módulos de trabajo con los que convenga sustituir a las dietas para intensificar el rendimiento del personal, en la cuantía que fije la Dirección, de acuerdo con el Consejo del Patrimonio, que también fijará las indemnizaciones, premios, dietas, gastos de movimiento o módulos de trabajo que correspondan al personal facultativo, técnico y auxiliar que ejecute estudios o trabajos en coordinación y por cuenta del Patrimonio Forestal del Estado.

3. — Servicios especiales.

Asesoría Jurídica e Intervención de la Hacienda Pública

Artículo 32. Con independencia de los servicios técnicos y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo y a la Dirección en materia de derecho, cuando la índole de los asuntos sometidos a su deliberación lo requiera, y para llevar la tramitación de los de carácter jurídico que al Patrimonio en representación del Estado incumba, existirá una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado.

Artículo 33. Será necesario el informe de la Asesoría en todos los casos que sea preceptivo según la legislación vigente y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo o la Dirección del Patrimonio.

Artículo 34. De acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, el Patrimonio estará intervenido en sus aspectos contable y financiero por el Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 35. La fiscalización que compete a la intervención General de la Administración del Estado será ejercida por un Interventor delegado de la misma, cuyas funciones son:

- a) La fiscalización previa de todo acuerdo que implique reconocimiento de derechos u obligaciones o gastos del Patrimonio Forestal del Estado en la forma reglamentaria.
- b) La comprobación de fondos en las dependencias centrales y provinciales del Patrimonio.
- c) Intervenir por sí o por persona en quien delegue, cuando proceda, en la subasta y concursos de ejecución de obras y trabajos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.
- d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración central, regional y local del Patrimonio.
- e) Evacuar las consultas e informes y trabajos que de él soliciten en materia de su competencia la Dirección, el Consejo o la Comisión Permanente.

Artículo 36. El Interventor delegado en el Patrimonio podrá solicitar en cualquier momento que por sí juzgue oportuno cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto del Director, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

4. — Coordinación de Servicio.

Artículo 37. Conforme se dispone en el artículo 10 de la Ley, se establecerá la adecuada coordinación para el desarrollo de la labor del Patrimonio entre los servicios propios que éste organice y los sostenidos por el Estado o por las entidades administrativas de las provincias o municipios.

Deberán tener éstos una misión ejecutiva, y los del Patri-

monio, además de la Dirección que fundamentalmente les corresponde, la ejecutiva que para cada caso se determine.

Esta coordinación se establecerá principalmente con las Divisiones Hidrológico-Forestales y Distritos Forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial con los Servicios Forestales de las Confederaciones Hidrográficas dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las provincias y municipios.

Artículo 38. El establecimiento de la coordinación requerirá examen e informe del Consejo, y sólo se hará si se trata de comisiones dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial cuando acordada o alfo al Director General Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal. En este caso la Dirección del Patrimonio tendrá sobre el personal que ejecuta los trabajos injerencia de hecho y efectos de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 39. Podrá el Patrimonio conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquier de las entidades organizadas, ya sean tales trabajos de propia iniciativa del Patrimonio o acordados por la Dirección del mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por delegación se realizará por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si se tratase del propio servicio. La de los que se efectúan por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieren a las Divisiones Hidrológicas y Distritos Forestales; con preferencia al contrato siempre que sea posible en aquellos que lo sean en las Confederaciones Hidrográficas y por excepción a los conferidos a las demás entidades, que habitualmente lo serán bajo la forma de contrato.

El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos que convenga realizar por intermedio de los particulares.

Artículo 40. La misión ejecutiva concedida por el Pa-

trimonio a la realización de estudios y formación de proyectos.

b) A la adquisición de terrenos.

c) A la ejecución de trabajos de cualquier clase y muy especialmente de repoblaciones forestales.

Artículo 41. En todos los casos la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa de la Dirección del Patrimonio, que tendrá la facultad de suspenderlos.

Artículo 42. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por iniciativa propia o de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos Organismos, cuando impliquen la formación de montes susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 43. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque aquél presente los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones o porque a éstas interesen para sus fincas la realización de los planes del Patrimonio.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos entidades se hará por relación directa entre la Dirección del Patrimonio, con informe del Consejo, y el representante de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso los términos de la delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio conceda a la Confederación, lo será a base de actuar sobre montes, de los que, por adquisición de su suelo o convenio previo, sean susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 44. La coordinación de trabajos con las entidades administrativas de las provincias y municipios que organicen debidamente un Servicio Forestal, se realizará de ordinario previa celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre el que se actúe o

del suelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él.

Artículo 45. La coordinación de los Servicios del Patrimonio con otros Servicios Forestales, será siempre compatible con cualquier otra forma y condiciones de trabajo, aunque se trate de terrenos situados dentro del radio de acción del Servicio coordinado. En su consecuencia, el Patrimonio tendrá siempre libertad de simultanear en la misma región trabajos coordinados, con otros que ejecuta directamente o sometidos a convenios de condiciones diferentes.

Artículo 46. En todos los trabajos que ejecute el Patrimonio, previo convenio, será libre de limitar la superficie máxima a que han de extenderse, si no se fió ya en el convenio mismo, sin perjuicio del cumplimiento estricto de las condiciones convenidas para las superficies acordadas.

Artículo 47. El personal que las Delegaciones o Avuntamientos desiesen para realizar los trabajos comprendidos en acuerdos o consorcios con el Estado, deberá obedecer pignales propios del Patrimonio Forestal, en cuanto a dichos trabajos también las órdenes directas de los Organos centrales o retribuidos se refiera.

Artículo 48. En lo sucesivo y según se previene en el artículo 18 de la Ley, no podrán los Servicios del Estado emprender ni continuar repoblaciones artificiales, sin previamente adquirir el suelo o fiar la parte que al Estado corresponderá en la explotación de las masas creadas.

Los terrenos adquiridos y los derechos sobre el suelo creado, serán administrados por el Patrimonio Forestal del Estado en los términos que se expresan en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 49. Las repoblaciones emprendidas sin adquirir el suelo, ni establecer consorcios con el particular o Corporación dueño del mismo, sólo podrán continuarse cumpliendo uno de dichos requisitos.

Los consorcios se procurará extenderlos, por convenio, a las masas creadas con anterioridad a este Reglamento y sus condiciones estarán en relación con las circunstancias económicas del propietario, del suelo y la región de que se trate.

Estas adquisiciones o consorcios quedan sometidos para su aprobación, ejecución y administración al Patrimonio Forestal del Estado, cualquiera que sea el origen de los fondos del Estado con que se costeen, y su iniciación incumbe a los Jefes de los Servicios que dirijan las repoblaciones en curso o en proyecto.

Artículo 50. En el caso de que con anterioridad a la Ley del Patrimonio, existan autorizaciones o convenios para efectuar trabajos de repoblación o conservación en los que haya participado el Estado, de acuerdo con Corporaciones o particulares, se respetarán los expresados convenios o autorizaciones vigentes en la actualidad en cuanto a su contenido económico, pero habrá de estarse a lo que en la Ley y en este Reglamento se dispone, sobre organización de los Servicios y facultades de los diversos Organos del Patrimonio.

Artículo 51. Se entenderán vigentes en la actualidad, aquellos consorcios o convenios que se hayan acordado o sido objeto de nuevo acuerdo (que será el único reconocido como vigente), con posterioridad al 18 de julio de 1936 y aquellos otros en los que, sin reunir ninguna de estas circunstancias, haya trabajos realizados en cumplimiento de las cláusulas del convenio.

Artículo 52. El Patrimonio Forestal del Estado establecerá entre sus servicios y los del Ministerio de Obras Públicas la coordinación necesaria para que sus planes se orienten en relación con las mejores condiciones posibles para la saca en el porvenir, de los productos de los montes a los que haya de extenderse su actividad.

Artículo 53. Asimismo se establecerá la debida relación entre la Dirección General de Administración Local y el Patrimonio Forestal del Estado, en atención a la influencia que las actuaciones de este organismo han de tener sobre las Haciendas provinciales y municipales, tanto con motivo de los consorcios que puedan formalizarse para la repoblación de montes de los pueblos, como en el caso de adquisiciones que se pretenda efectuar en uso de las atribuciones que confiere el artículo 61.

Artículo 54. En las provincias de Navarra y Alava habrá

de estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, sin perjuicio de la actividad que el Estado crea conveniente desarrollar a los fines del artículo 1.º de la misma disposición, por sí mismo o de acuerdo con Corporaciones públicas o particulares.

CAPITULO III

TRABAJOS

1. — Adquisiciones de terrenos.

Artículo 55. Los montes y terrenos precisos para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado a que se refiere el apartado d) del artículo 5.º podrán ser adquiridos:

A) Por convenios con sus propietarios, que les aporten sobre la base de participar en los beneficios de las masas creadas.

B) Por compra.

C) Por expropiación forzosa.

A) Convenios.

Artículo 56. El Patrimonio Forestal del Estado podrá adquirir por cesión temporal o indefinida aquellos terrenos que le interese repoblar, pertenecientes a Corporaciones públicas, sean o no montes catalogados, previo convenio con la entidad propietaria, a cambio de reservar a ésta una participación los beneficios que en su día se obtengan de las masas arbóreas creadas.

Convenios análogos podrá celebrar con los particulares.

Artículo 57. Para toda oferta de cesión que la Dirección del Patrimonio estime en principio aceptable se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario, y si éste suscribe la conformidad, previos los informes y resolución correspondientes, se elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad.

Artículo 58. El vuelo de las masas creadas deberá en todo caso ser inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado, sin perjuicio de los derechos sobre el mismo que se reserven al propietario del suelo.

Artículo 59. Son aplicables a estos contratos las exenciones de tributación que señala el artículo 11 de la Ley y el 10 de este Reglamento.

B) Compras

Artículo 60. La adquisición por compra se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados, a los comprendidos dentro de las comarcas de interés forestal y a todos aquellos que convengan para el cumplimiento de los fines nacionales, económicos o sociales del Patrimonio, pudiendo iniciarse las gestiones, bien por el vendedor libremente o en cumplimiento del artículo 17 de la Ley y los 63 y siguientes de este Reglamento, o por el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 61. Las ofertas hechas por el vendedor han de consignar el precio de venta, e irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor o copia autorizada de los mismos y estarán suscritas por aquel o representante legalmente autorizado.

Recibida la oferta y practicados los estudios necesarios, la Dirección la aceptará o devolverá si la estimara inaceptable por excesiva, por sí interesa al propietario rectificarla.

Admitida por la Dirección, ésta la someterá a la Comisión Permanente si no excede de 200.000 pesetas, y al Pleno en otro caso. La aprobación incumbe a la Comisión Permanente, o al Pleno si no excede de 500.000 pesetas, con el sólo informe de la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Si la cuantía de la oferta excediese de 500.000 pesetas, el Pleno del Consejo se limitará a informar y el expediente se resolverá por el Ministro de Agricultura.

Artículo 62. Acordada la adquisición de una finca, se realizará ésta por la Dirección del Patrimonio, que podrá conceder delegación expresa al efecto, por oficio, a persona que reúna las circunstancias que se expresan en el artículo 13 de este Reglamento.

La adquisición por compra, podrá extenderse a cualquier clase de finca que interese a los fines del Patrimonio Forestal del Estado, aunque se trate de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública o cualquier otro perteneciente a los pueblos; el pago en todos los casos será realizado en metálico.

También se autoriza expresamente al Patrimonio para adquirir por compra o donación toda clase de terrenos anteriormente expropiados por organismos del Estado, provincia o municipio o por particulares, a fin de destinarlos al cumplimiento de sus fines propios, sin detrimento o con ventaja para el interés general que justificó la declaración de utilidad pública y necesidad de la ocupación en el expediente de expropiación.

Artículo 63. En cumplimiento del artículo 17 de la Ley, toda venta de fincas que sean forestales en su totalidad y midan más de 250 hectáreas de cabida, o que teniendo mayor extensión comprendan la expresada superficie no dedicada al cultivo agrario, deberá ser participada previamente a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado.

Del mismo modo habrá de procederse cuando se trate de varias fincas colindantes o separadas por distancia inferior a 500 metros, pertenecientes al mismo dueño, que sumen más de 250 hectáreas forestales.

También obliga análoga notificación, en caso de fincas de menor extensión y forestales en sus tres cuartas partes, cuando procedan de la división de una finca o grupo que reúnan las circunstancias anteriores, si la venta trata de realizarse antes de tres años de la división.

Artículo 64. La notificación se hará por duplicado, y uno de los ejemplares, fechado y firmado por el Director del Patrimonio o quien lo represente, será devuelto como justificante del cumplimiento de la obligación impuesta, y deberá ser exigido por los Notarios y Registradores de la Propiedad para la otorgación de escritura de compraventa y para las inscripciones en el Registro de la Propiedad, respectivamente; actos que no realizarán de no presentarse.

La notificación deberá comprender: situación de la finca, sus límites, cabida, cargas, servidumbres, precio y condiciones de venta y nombre del vendedor y del comprador y estará firmada por el propietario o quien legalmente le represente.

La notificación deberá ser hecha, para cada precio o condiciones nuevas que se fijasen.

La simulación de venta o cualquiera otra muestra de mala fe en las notificaciones obligará al declarante a indemnizar al Patrimonio de los daños y perjuicios sufridos, que se estimarán en el triple de los gastos realizados, aparte de las responsabilidades de otro orden que hubiera podido contraer.

Artículo 65. Durante el plazo de dos meses, desde la fecha de acuse de recibo de la notificación, el Patrimonio Forestal participará al propietario si considera o no de interés para sus fines la adquisición de la finca en las condiciones participadas; transcurrido el plazo sin entablar gestiones se entenderá que la respuesta es negativa.

Caso de ser de interés y no mediar oposición por parte del dueño, se seguirán los trámites ordinarios de adquisición que en este Reglamento se fijan, hasta llegar a la compra o desistimiento en un plazo de seis meses a partir de la notificación.

(Continuará)

ORDEN

Fijando los precios de tasa de maderas en los mercados de todas las provincias de España.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 4 de junio último sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas, procedo publicar los precios de tasa para las elaboraciones y especies que se citan en los mercados de todas las provincias.

Estas tasas, que se establecen con carácter provisional, representan un primer reajuste que modifica y corrige la anarquía de precios hoy reinante en el comercio de la madera, armonizando prudente y razonadamente los asignados a los distintos mercados que se consignan.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se fija el precio del metro cúbico de

madera serrada con aristas vivas en cualquier clase de medidas comerciales de uso corriente en vigas, tablones, tablas, cuadradillos y demás denominaciones, con la excepción de tabletas para cajerío de embalaje, que llevan un precio específico, en las cantidades que figuran en el adjunto cuadro, aplicables para la clase única «como cae» puesta en serrería o almacén localizados en las respectivas provincias.

METRO CUBICO DE MADERA SERRADA CON ARISTAS VIVAS

	PINO Y ABETO		ROBLE		CASTAÑO		HAYA		CHOPO		EUCALIPTO	
	Tablón, tabla, etc.	Cajerío —	Tablón, tabla, etc.	Cajerío —	Tablón, tabla, etc.	Cajerío —	Tablón, tabla, etc.	Cajerío —	Tablón, tabla, etc.	Cajerío —	Tablón, tabla, etc.	Cajerío —
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Alava	460	315	600	550	580	530	425	375	300	275	280	250
Albacete	400	226	600	550	580	530	525	475	300	275	280	200
Alicante	550	315	625	575	553	500	500	450	350	325	330	300
Almería	515	315	625	575	553	500	500	450	350	325	330	300
Avila	400	275	550	500	450	400	450	400	300	275	280	250
Badajoz	600	400	600	550	550	500	525	475	350	325	330	300
Balears	600	190	625	575	615	565	500	450	300	275	330	150
Barcelona	520	315	625	575	575	525	500	450	350	325	330	300
Burgos	400	280	500	450	475	425	425	375	350	325	330	300
Cáceres	500	315	550	500	550	425	500	450	350	325	330	250
Cádiz	425	285	625	575	553	500	500	450	350	325	280	250
Castellón	400	280	650	600	575	525	500	450	350	325	280	250
Ciudad Real	520	355	600	550	575	525	525	475	300	275	330	300
Córdoba	525	280	600	550	560	510	525	475	300	275	255	225
Coruña (La)	300	190	550	500	430	390	450	400	275	250	255	160
Cuenca	400	315	590	540	553	500	525	475	300	275	280	250
Gerona	400	285	550	500	500	450	425	375	300	275	280	250
Granada	500	400	525	475	450	400	500	450	275	250	255	225
Guadalajara	490	285	600	550	562	512	475	425	300	275	280	250
Guipúzcoa	450	315	625	575	525	475	425	375	350	325	255	225
Huelva	425	190	625	575	553	500	500	450	350	325	255	160
Huesca	375	230	575	525	500	450	350	300	300	275	280	200
Jaén	450	315	600	550	575	525	460	410	300	275	280	250
León	520	355	530	500	525	475	350	300	300	275	280	250
Lérida	425	285	600	550	550	500	450	400	350	325	330	300
Logroño	525	315	575	525	550	500	350	300	300	275	330	250
Lugo	300	190	575	525	430	390	425	375	250	225	280	250
Madrid	500	315	690	640	550	500	500	450	350	325	230	160
Málaga	600	315	625	575	625	575	500	450	350	325	330	300
Murcia	475	375	650	600	553	500	525	475	350	325	255	225
Navarra	375	280	500	450	430	390	350	300	300	275	255	225
Orense	300	190	575	525	430	390	475	425	275	250	280	250
Oviedo	300	230	475	425	430	390	350	300	325	300	280	160
Palencia	500	315	550	500	525	475	350	300	275	225	255	200
Palmas (Las)	720	400	775	725	750	700	550	500	350	325	280	250
Pontevedra	275	190	575	525	430	390	450	400	275	250	255	225
Salamanca	500	355	500	450	500	450	400	350	275	250	255	160
Santa Cruz	720	400	775	725	750	700	550	500	350	325	280	250
Santander	400	315	500	450	500	450	350	300	275	250	255	225
Segovia	400	275	500	450	475	425	450	400	300	275	255	225
Sevilla	600	315	625	575	600	550	500	450	300	275	280	250
Soria	400	230	500	450	475	425	450	400	250	225	280	200
Tarragona	580	315	625	575	580	530	500	450	350	325	280	250
Teruel	400	230	600	550	550	500	450	400	250	225	330	300
Toledo	450	315	600	550	575	525	500	450	300	275	280	200
Valencia	500	280	625	575	575	525	500	450	350	325	280	250
Valladolid	500	315	600	550	550	500	425	375	350	325	330	250
Vizcaya	520	315	525	475	490	450	425	375	300	275	330	300
Zamora	475	285	575	525	515	465	375	325	275	250	255	225
Zaragoza	450	315	625	575	575	525	425	375	350	325	330	300

Si el comprador desea elegir la madera en calidad o longitudes, dentro de cada escuadría, a lo que tiene derecho, el vendedor queda autorizado para recargar el precio en un 10 por 100.

Si la madera serrada no presenta todas sus aristas vivas, la tasa será rebajada en un 10 por 100. Los pedidos en firme, para ser serrados en medidas especiales para un uso determinado del consumidor directo, dan derecho al vendedor a recargar el precio de tasa en un 15 por 100.

Ningún almacenista o serrería podrá tener almacenada madera serrada en escuadrías especiales, ni paralizar ni reducir la producción de la sierra teniendo en existencia madera en rollo, para aducir en estos casos el derecho a recargar la tasa en el 15 por 100 con el pretexto de haber recibido un encargo en firme de aserrió en medidas especiales.

Los precios señalados para la tasa del metro cúbico de madera de haya sufrirán un recargo de 100 pesetas por unidad cuando se trate de haya desaviada.

Los Jefes de los Distritos Forestales, por delegación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Sindicatos de Madera o ante las necesidades del mercado, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrías que fijen en su orden, al precio de tasa.

Artículo 2.º Los precios del metro cúbico de madera preparado en traviesas no inyectadas sobre vagón o muelle de estación de ferru carril o cargado en vehículo de tracción mecánica o animal, serán los siguientes:

Metro cúbico de traviesas de pino o abeto, a 200 pesetas.

Idem. id. de roble, a 260 pesetas.

Idem. id. de haya, a 210 pesetas.

Idem. id. de castaño, a 270 pesetas.

Idem. id. de eucalipto, a 190 pesetas.

Artículo 3.º El precio del metro lineal de postes no inyectados, puestos en almacén, o cargados sobre vagón de ferrocarril o vehículo de tracción mecánica o animal, serán los siguientes:

LONGITUDES DE:	Pino y abeto	Castaño	Haya	Eucalipto	Sabina, enebro, ciprés
Hasta 5 m. de largo..	2'80				
» 6 » ..	3'50	5'60	4	1'50	6
» 7 » ..	4'30	5'80	4'80	1'60	6'20
» 8 » ..	5'25	7	5'75	1'90	7'40
» 9 » ..	6	7'70	6'50	2'10	8'10
» 10 » ..	7	9	7'50	2'60	9'40
» 11 » ..	8	10'10	8'50	3'40	10'50
» 12 » ..	9'20	12'70	9'70	3'40	13'20
Más de 12 m.	10'80	14	11'30	4	14'40

Artículo 4.º Los precios de la tonelada de madera de mina en fábrica o cargada sobre vagón o vehículo de tracción mecánica o animal, excepto los costeros, que se estiman en almacén, serán los siguientes:

ESPECIE	Puntales (0'11 a 0'17 m. de diámetro menor)	Galerías (0'18 a 0'22 m. de diámetro menor)	Costeros
Pino pinabete....	42 ptas.	54 ptas.	35 ptas.
Roble	46 »	59 »	38 »
Haya	44 »	57 »	37 »
Castaño.....	49 »	63 »	40 »
Eucalipto.....	44 »	57 »	36 »

Artículo 5.º Los precios del estéreo de madera para pasta de papel, puesto en almacén o cargado sobre vagón de ferrocarril o vehículo de tracción me-

cánica o animal, estimándose el estéreo en 0'70 de metro cúbico, serán los siguientes:

	Pesetas
Para el pino insignis y chopo.....	32
Para el pino pinaster.....	31
Para el eucalipto.....	31

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1941.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 187, de fecha 6 de julio de 1941).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

CIRCULAR

Dando normas para la determinación, diagnóstico y lucha de la mamitis en las vacas lecheras

Ante la extensión alcanzada por la mamitis estreptocócica en las vacas lecheras, disminuyendo notablemente y haciendo inferior la producción láctea, modificándola en sus propiedades hasta convertirla en inútil para la industria y con peligro evidente para la salud pública, esta Dirección General dispone:

Primero. Que por las Jefaturas provinciales de Ganadería, directamente o sirviéndose de los Inspectores municipales veterinarios, se verifiquen inspecciones repetidas a las vaquerías, y basándose en las pruebas diagnósticas, principalmente investigación del «PH» de la leche, la determinación rápida de su contenido en cloruros y examen microscópico, se procure precisar el número de animales atacados en cada vaquería, adoptándose de momento las medidas higiénicas siguientes:

a) En las vaquerías libres de infección o con número limitado se recomendarán las medidas higiénicas generales, destacando entre ellas la limpieza de los encargados de cuidar y ordeñar los animales; las desinfecciones frecuentes del local; renovación de camas; ordeño regular y completo, previa limpieza de la mama antes y después, como igualmente las manos del ordeñador, con agua, jabón y cepillo; observar cuidadosamente las alteraciones que la leche puede presentar, la presencia de humores, grietas, etc., en la ubre; examen trimestral, por lo que a presencia de estrepitos se refiere, de los existentes y de todo animal al adquirirlo.

b) En las vaquerías gravemente afectadas se impondrán algunas otras medidas, cual el aislamiento o separación de las enfermas y su tratamiento, destinando al matadero las que posean tres cuarterones enfermos. El personal encargado del ordeño y cuidado de sanas y enfermas será distinto, ordeñándose primero aquéllas, cumpliéndose antes y después las medidas referentes al lavado de manos, ubre. Las leches de cada lote se recogerán en recipientes separados, no destinándose al consumo la de vacas atacadas, pero sí, previa ebullición, a alimentar otros animales. No se verterán en la cama los primeros chorros, y el ordeño será siempre a fondo, repetido tres o cuatro veces en las veinticuatro horas.

Segundo. Precitados funcionarios remitirán a esta Dirección, en el plazo de dos meses y una vez realizado el servicio de inspección de vaquerías o recibida la información correspondiente del Cuerpo de Veterinarios Municipales, un informe con suficiente detalle para que por este Centro se completen las instrucciones de esta disposición, se preconicen tratamientos y pueda emprenderse una campaña amplia de lucha sistemática.

Madrid, 2 de julio de 1941.—El Director general, M. R. Torres.

Señores Jefes provinciales de Ganadería y de Ceuta y Melilla.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 185, de fecha 4 de julio de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 3.591

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

Por término de quince días queda expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el expediente relativo a la habilitación de crédito por un importe de 156.493'07 pesetas, con destino a completar la cantidad necesaria para llevar a cabo la construcción de un colector para desagüe de la zona comprendida entre la antigua Hípica y la carretera de Logroño.

Zaragoza, 8 de julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 3.596

Hasta las doce horas y media del día 26 del actual se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa sita en el núm. 15 de la calle de Goicoechea.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 2.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de julio de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 3.597

Se anuncia segunda subasta para la enajenación de los diez solares situados en la manzana núm. 15 de la zona de Miralbuena, que fueron declarados desiertos por falta de licitadores en la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza del día 14 de marzo último.

Zaragoza, 10 de julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.584

Dirección General del Instituto Geográfico
y Catastral

1.ª BRIGADA DE CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Bardallur, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios del término municipal de Bardallur, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Bardallur, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 10 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de la 1.ª Brigada, Mariano Bayo.

Núm. 3.465

Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Zaragoza

ELECTRICIDAD

Visto el expediente promovido a instancia de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., en solicitud de autorización para establecer una línea de energía eléctrica que, derivando de la ya existente entre Morata y Huérmeda, termine en las inmediaciones del último emplazamiento de la central del salto de Embid, acompañando a dicha instancia proyecto y documentos complementarios de la obra que pretende llevar a cabo;

Resultando que, anunciada debidamente la pretensión de «Eléctricas Reunidas», se presentaron dos instancias, suscrita la primera por D. Matías Urgel y otros, solicitando que en caso de acordarse la imposición de servidumbre forzosa sobre sus terrenos se les abonase el precio o compensación procedente; y la segunda por D. Mariano de la Hoz Saldaña, quien se opone a la ocupación pretendida por el peticionario por que el terreno de su propiedad a que afecta le es indispensable para utilizarlo como escombrera en las obras, próximas a comenzar, del aprovechamiento que le fué concedido por la Administración en el pasado mes de febrero, solicitando se eleve el tendido del hijo en cuatro metros, a fin de hacer compatible el paso de éste con la utilización del terreno para el indicado objeto, de cuyas oposiciones se dió vista a «Eléctricas Reunidas», que las contestó en tiempo y forma;

Resultando que informan en sentido favorable a la concesión la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, la Jefatura de Industria y el Ingeniero de esta Jefatura encargado de la zona correspondiente, proponiendo al efecto cada informante las condiciones que según su peculiar servicio respectivamente le corresponden y prescribiendo, para dejar a salvo los inconvenientes apuntados en su reclamación por D. Mariano de la Hoz, que los postes que se coloquen en la finca de éste deberán ser elevados, en cuanto este señor utilice aquélla como escombrera, hasta la altura necesaria para que la línea cumpla el Reglamento; todo ello por cuenta de la Sociedad peticionaria;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente el expediente, entendiéndose que procede acceder a lo interesado por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza»;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones legales vigentes en la materia;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, completándose con los informes reglamentarios, siendo el de todos ellos favorables a la concesión;

Considerando que por lo que se refiere a las reclamaciones presentadas, la de D. Matías Urgel y otros no puede calificarse de tal, ya que no se opone a la concesión de la línea, sino que se limita a solicitar se abonen a los propietarios afectados por la imposición de servidumbre los precios o compensaciones procedentes, lo cual es esencial en toda expropiación, y por lo que se refiere a la del Sr. La Hoz, pierde todo su interés, desde el momento en que se impone a «Eléctricas Reunidas» la condición de elevación del hilo cuando dicho reclamante utilice como escombrera la finca de su propiedad;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea a esta sola provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La línea y sus detalles se construirán con arreglo al proyecto presentado y al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, especialmente en lo que se refiere a los cruces con el camino vecinal, cuyos vanos tendrán la luz estrictamente necesaria y línea de baja tensión, y con caminos de herederos. También se pondrá especial cuidado en la instalación de los transformadores y aparatos de protección.

Segunda. Los postes que se coloquen en la finca de D. Mariano de la Hoz deberán ser sustituidos por cuenta de la Sociedad peticionaria por otros de la altura necesaria para que la línea cumpla el Reglamento, en cuanto dicho señor utilice su finca como escombrera de las obras de aprovechamiento hidráulico que tiene concedido.

Tercera. Las obras se ejecutarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y previo el depósito del 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, sin cuyo requisito no se podrá dar comienzo a los trabajos.

Cuarta. Terminada la instalación, el peticionario deberá comunicarlo a la Jefatura de Obras Públicas a los efectos del reconocimiento final y levantamiento del acta correspondiente, sin cuyo requisito no se autorizará la explotación, la cual quedará también sujeta a la inspección de la Jefatura.

Quinta. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con la instalación, tanto durante su construcción como en su explotación, debiendo en todo momento mantenerla en buen estado de conservación.

Sexta. Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica tanto sobre los terrenos de dominio particular como público a que afecta la línea objeto de esta concesión.

Séptima. El concesionario solicitará de la Dirección General de Industria, de conformidad con el art. 34 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, la exención de pruebas de aislamiento.

En su lugar se presentarán en la Delegación de Industria, antes de la puesta en servicio, los modelos-tipos de aisladores, debidamente precintados, cuyo uso haya sido autorizado por la Dirección General de Industria como resultado de los ensayos practicados a consecuencia de la solicitud mencionada en el apartado anterior.

Se presentarán asimismo en la Delegación de Industria los documentos justificativos del resultado de las pruebas de rigidez dieléctrica que se hayan efectuado bajo la inspección de la Dirección General de Industria.

Octava. Antes de poner en servicio las obras, se confrontarán sobre el terreno los modelos tipos de aisladores a que se refiere la condición primera, comprobándose la identidad de los aislamientos de la línea con los que resulten de los modelos y documentación referida. Además se reconocerán los elementos de la línea restantes que afecten a la seguridad pública, para la debida comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

Se levantará un acta, por triplicado, suscrita por el Ingeniero-Jefe de Industria y representante autorizado de la Empresa, donde se hará constar el resultado del reconocimiento.

Si éste fuera satisfactorio, se entenderá concedida, sin más trámite, la autorización para la puesta en marcha, efectuándose en caso contrario las correcciones oportunas en las obras dentro del plazo que se señala, todo lo cual se hará constar en el acta, para su

cumplimiento por parte de la Empresa o recurso de alzada en caso de disconformidad.

Novena. La explotación de la línea, bajo el punto de vista de la seguridad pública y explotación industrial, se efectuará bajo la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas y de Industria, en lo que a cada una compete, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Décima. Cumplidas las condiciones anteriores se procederá por la Delegación de Industria a la inscripción de la línea en el Registro de la Industria, anejo a dicha Delegación, establecido por Decreto de 21 de febrero de 1934.

Undécima. El concesionario deberá presentar en su día, para su aprobación por la Delegación de Industria y el proyecto de la central de Embid, por tratarse del origen de la línea a transportar, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y norma 5.^a de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939.

Duodécima. Esta concesión se otorga por 99 años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables a título precario, quedando autorizada la Administración para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que la Sociedad concesionaria tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para uso de tales atribuciones.

Décimatercera. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción al Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a la legislación para las concesiones de Obras Públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 2 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 3.572

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Número del expediente: 1.772.

Nombre de la mina: «San José».

Pertenencias: 25.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: «Carbonifera del Ebro», Sociedad Anónima.

Número del expediente: 1.763.

Nombre de la mina: «San Antonio».

Pertenencias: 8.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: «Carbonifera del Ebro», Sociedad Anónima.

Número del expediente: 1.766.

Nombre de la mina: «Demasia 2.^a a Anita, número 1.286.

Pertenencias: 8.
Clase de mineral: Lignito.
Término en que radica: Mequinenza.
Nombre del registrador: «Carbonifera del Ebro», Sociedad Anónima.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurridos el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito

- 3.599.—Ainzón
3.600.—Campillo de Aragón

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 3.576.—Fuentes de Ebro
3.599.—Ainzón

Padrón de cédulas personales

- 3.560.—Morata de Jalón
3.599.—Ainzón
3.600.—Campillo de Aragón

Repartimiento general de utilidades

- 3.598.—Riela
3.599.—Ainzón
3.600.—Campillo de Aragón

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 3.550

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 30 de junio último y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1939, se abre concurso por el término de un mes, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión en propiedad de la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.700 pesetas.

En la provisión de la plaza se atenderá el Ayuntamiento al riguroso orden de preferencia establecido en el art. 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 y núm. 9 de la Orden de 30 de octubre del mismo año, siendo condición indispensable para los mutilados poseer aptitud física bastante para el ejercicio del cargo.

Las solicitudes para optar a la plaza serán dirigidas al señor Alcalde, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificado expedido por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la residencia del solicitante, acreditativo de su adhesión al glorioso Movimiento nacional; y

2.º Certificado de carecer de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cervera de la Cañada, 7 de julio de 1941.—El Alcalde, Jacinto Marín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.583

CASAS (Antonio), cuyo segundo apellido no consta, mayor de edad, casado, viajante, vecino de Barcelona, y que últimamente estuvo domiciliado en la calle Miláns del Bosch, núm. 43, 1.º, 3.º, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en sumario núm. 7 de 1941, sobre estafa, en el que se halla procesado.

Juzgados municipales

Núm. 3.547

ATECA

D. Jesús Millán Montón, Juez municipal de la villa de Ateca;

En los autos de juicio verbal civil que se dirá, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En Ateca a 24 de junio de 1941. D. Jesús Millán Montón, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Ramón Lázaro García, mayor de edad, casado, industrial, y de esta vecindad, contra D. Francisco Moreno, declarado en rebeldía, y de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Moreno, declarado en rebeldía, al pago de la cantidad de 991 pesetas, reclamadas en este juicio por D. Ramón Lázaro García, intereses legales y costas del juicio; y se ratifica el embargo trabado en bienes del demandado, al que le será notificada esta resolución por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por su rebeldía. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Millán.» (Rubricado).

Publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado rebelde, por medio del BOLETÍN OFICIAL, se expide el presente en Ateca a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Jesús Millán.—Ante mí, Antonio Bonasa.